

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4772.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 3802.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Segun parte recibido en el Gobierno de esta provincia en la mañana del día de ayer regresaron á la corte SS. MM. y AA.

Núm. 3803.

Seccion de Hacienda.—El Ilmo. Sr. Director general Presidente de la Junta de la deuda pública, ha manifestado á este Gobierno en comunicacion de 19 de mayo último que examinado por dicha corporacion el expediente promovido por el Escelentísimo Sr. Marques de Bellpuig con objeto de ser indemnizado de los diezmos que percibia en las caballerías de Artá, Son Servera, Capdepera, Sóller, Muro, Santa Margarita, Maria, Sineu, San Juan, Porreras, Palma, de'n Figueras Lloró, Porta del camp, Son Pujol, Son San Juan y Casenovas en esta isla, y visto cuanto de él resulta; ha reconocido ha favor de dicho partícipe la renta líquida indemnizable de 68.197 rs, 43 cénts. para su capitalizacion al 3 por ciento y demas operaciones consiguientes.

Lo que se hace público por medio de este periódico en cumplimiento de lo mandado en el artículo 14 del Real decreto de 15 de mayo de 1860. Palma 3 de junio de 1863.—El Marques de Ulagares.

Núm. 3804.

Negociado 1.º—Circular.—El Escelentísimo Sr. Director general del cuerpo de Ingenieros del ejército en comunicacion su fecha 16 del mes próximo pasado ha remitido á este Gobierno relacion de los individuos naturales de esta provincia que desde el año de mil ochocientos sesenta á mil ochocientos sesenta y dos han sido baja

por direrentes conceptos en el segundo regimiento del arma y tienen á su disposicion en la caja del mismo las cantidades que se detallan en el propio documento que se inserta á continuacion para que llegando á noticia de los interesados puedan determinar lo que les convenga para el cobro de sus créditos, pudiendo hacerlo ellos mismos como sus acreedores presentándose en la caja del cuerpo tanto personalmente como

por medio de persona autorizada con carta en que el alcalde del pueblo acredite en certificacion sellada, con el del Ayuntamiento la firma de los interesados, espresando si son herederos, el parentesco con el finado ó avisando con los requisitos citados el conducto por donde les convenga que el regimiento les libre sus créditos. Palma 3 de junio de 1863.—El Marques de Ulagares.

SEGUNDO REGIMIENTO DE INGENIEROS.

Provincia de las Baleares.

Relacion de los individuos naturales de la espresada provincia, que han sido baja desde el año de 1860 á 1862, y tienen á su disposicion en la caja de este regimiento las cantidades que se detallan á continuacion, procedentes de sus alcances.

Pueblos de su naturaleza.	Motivo de la baja.	Clases.	Nombres.	Reales.	Mrs.
Binisalem	Licenciamiento	Obrero.	Miguel Pons	6	83
Sineu	Muerte	Soldado.	Juan Farriol Malonda	109	01
Sóller	Licenciamiento	Id.	Guillermo Barceló y Bauzá	72	16
Artá	Muerte	Id.	Juan Esterlich Moncuat	36	"

Madrid 28 de abril de 1863.—El Coronel Teniente Coronel mayor.—José Maria Aparici.—V.º B.º—El Brigadier Coronel, Bronis.

Núm. 3805.

Orden público.—Negociado 1.º—Circular.—Por Reales ordenes aprobadas por el ministerio de la Guerra y comunicadas á este Gobierno por el de la Gobernacion han sido declarados baja definitiva en el ejército el Teniente del batallon cazadores de Arapiles D. Apolinar Montiel y Osutis; el de igual clase en el regimiento infantería del Rey, en la isla de Cuba, D. Silvestre Serrano y Moro; el de la misma procedente del batallon provincial de Zamora, don Salvador Cara y Gonzalez; y el oficial tercero de Administracion militar, D. Miguel Moreno Curuchaga; y rehabilitado en su anterior empleo, D. Manuel Espatolero y Artieda, Teniente que fué de infantería, destinado al ejército de Filipinas.

Y se hace público á fin de que llegando

á conocimiento de las autoridades locales de esta provincia, no puedan aparecer, en punto alguno, los primeros, con un carácter militar que han perdido con arreglo á la ordenanza y disposiciones vigentes. Palma 3 de junio de 1863.—El Marques de Ulagares.

Los señores empleados en la secretaria del gobierno.

Una persona caritativa	400
D. Carlos Borrajo	80
D. Roque Roqueral	20
D. Rafael Lassaletta	20
D. Francisco Romero	20
D. José Amat	10
D. Tomas Aguilar	10
D. Maximino Ferrer	20
D. Ladislao Oliver	10
D. José O-Ryan	10
D. Miguel Aulet	8
D. Juan Francisco Bauzá	8
D. Miguel Catañy	4
El Ayuntamiento de Manacor	320
D. Antonio Abudo	40
D. Joaquin Tortajada	30
D. Bernardo Amer	20
D. Andres Rivera	14

Núm. 3806.

JUNTA DE PREMIOS A LA VIRTUD.

Suscripcion para el concurso del corriente año.

	Reales.
La Escma. Diputacion	10000
El Escmo. Sr. Gobernador de la provincia	320

D. Sebastian Carbonell.	40
D. Juan Alzina.	30
D. Fernando Caparroz.	10
D. Salvador Toril.	10
D. Antonio Gonzalez.	10
D. Francisco Perez.	10
Doña Isabel Vallespir.	10
D. Antonio Morro.	4
El Ayuntamiento de Felanitx.	600
Sres. Regente, Magistrados y demas empleados en la excelentisima Audiencia.	1000
El Escmo. é Ilmo. Sr. Obispo de esta Diócesis.	320
El Ilmo. Sr. Obispo de Menorca.	320
El Ayuntamiento de Sóller.	300
La sociedad <i>Industria Mahonesa</i> .	300
El Ayuntamiento de Alayor.	200
El subgobernador de Menorca.	100
La sociedad del vapor <i>Mahones</i> .	600
D. Antonio Sureda y Villalonga.	80
El Ayuntamiento de Mahon.	500
El Ayuntamiento de Ciudadela.	320
Suma.	16228

Palma 30 de mayo de 1863.—El presidente—El Marques de Ulagares.

Núm. 3807.
ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

No habiéndose presentado licitador alguno en la subasta de 2 faluchos apresados por las escampavías Pez y Santiago, anunciada en los Boletines oficiales de 22 de abril, 6 y 18 de mayo números 4752, 4758 y 4763, se procederá á otra nueva subasta que tendrá lugar en los estrados de esta oficina el dia 11 del actual, á las doce de su mañana.

Arqueo del buque apresado por la escampavía Pez.

Eslera.	28 piés.
Manga.	7 ³ / ₄ id.
Puntal.	2 ¹ / ₂ id.
Toneladas.	2 ¹ / ₂ .
Estado de vida.	1 ¹ / ₂ .

Avalúo.

El buque con su vela y demas enseres que espresa el inventario . . . 300 rs.

Arqueo del buque apresado por la Santiago.

Eslera.	32 piés.
Manga.	8 id.
Puntal.	2 id.
Toneladas.	3 ³ / ₄ .
Estado de vida.	bueno.

Avalúo.

El buque con su vela y demas enseres que espresa el inventario . . . 3.000 rs.

Lo que se avisa al público para su conocimiento por medio de este anuncio y avi-

ses en los parages de costumbre. Palma 1.º junio 1863.—José García Franco.

Núm. 3808.

No habiéndose presentado licitador alguno en la subasta de un falucho apresado por la escampavía Santiago, en la peña foradada, costa N. de esta isla, anunciada en el Boletín oficial de la provincia de 6 y 18 de mayo números 4758 y 4763, se procederá á otra nueva subasta que tendrá lugar en los estrados de esta oficina el dia 11 del corriente á las doce de su mañana.

Arqueo del buque.

Eslera.	29 ¹ / ₂ piés.
Manga.	7 ³ / ₄ id.
Puntal.	2 ¹ / ₂ id.
Toneladas.	3.
Estado de vida.	bueno.

Avalúo.

El falucho con los enseres que espresa el inventario. . . 3.000 rs.

Lo que se avisa al público por medio de este anuncio y avisos en los parages de costumbre, para su conocimiento. Palma 1.º de junio de 1863.—José García Franco.

Núm. 3809.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de María.

El amillaramiento de la riqueza de este distrito que ha de regir para el repartimiento de la contribucion territorial del mismo, se hallará de manifiesto en esta casa consistorial por espacio de 15 dias á contar desde el 4 del actual, á fin de que pueda ser examinado por los propietarios vecinos y forasteros y producir las reclamaciones que juzguen procedentes. María 1.º junio de 1863.—P. I. del Alcalde.—El Teniente—Rafael Perelló.

Núm. 3810.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de La-Puebla.

Terminado el amillaramiento de la riqueza de este distrito que ha de regir para el repartimiento de la contribucion territorial del mismo, ha resuelto el Ayuntamiento se esponga al público en esta casa consistorial por espacio de 15 dias á contar desde el 7 del actual, á fin de que los propietarios vecinos y forasteros puedan examinarlo y producir sus reclamaciones si se les hubiere inferido agravio. La-Puebla 2 de junio de 1863.—P. I. D. Alcalde—Juan Serra, teniente 1.º.—P. A. D. A.—Rafael Barceló, secretario.

Núm. 3811.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO de las Baleares.

Para que esta Administracion pueda dar cumplimiento á lo mandado por la Direc-

cion general del ramo se hace preciso que los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia remitan á esta oficina para el 25 del mes actual, las certificaciones del producto líquido de las rentas del 20 por 100 de propios correspondientes al segundo trimestre de este año, como igualmente negativas en el caso de que no hayan recaudado cantidad alguna por el espresado concepto.

Esta Administracion espera del celo de dichos funcionarios cumplirán este servicio dentro el plazo que queda señalado, pero si hubiese alguno que dejare de verificarlo, se verá en la necesidad de ponerlo en conocimiento del Escmo. Sr. Gobernador de la provincia, para que se proceda contra los morosos con arreglo á instruccion. Palma 3 de junio de 1863.—Luis Martinez de Hervás.

Núm. 3812.

D Francisco de Madrid Dávila juez de primera instancia de este partido y distrito de la Lonja.

En virtud del presente se cita llama y emplaza á Antonio Lisbrés ausente de esta isla y cuyo paradero se ignora para que en el término de 30 dias y por medio de procurador con poder bastante, comparezca en este Juzgado á usar de su derecho en el juicio de testamentario de Jaime Rotger y Llaneras que ha sido promovido y se está sustanciando á solicitud de D.ª Rosa Rotger, pues así queda mandado por auto de 30 del pasado mayo; en la inteligencia de que si no comparece se seguirá asimismo el juicio sin mas citarle ni emplazarle y parándole el perjuicio correspondiente. Dado en Palma á 3 de junio de 1863.—Francisco de Madrid Dávila.—P. S. M.—Francisco I. Sastre.

Núm. 3813.

D. Francisco García Franco Juez de primera instancia de esta villa de Manacor y su partido.

Hago saber: Que quien quisiera hacer postura á una casa propia de José Sàcares, sita en la villa de Campos y calle denominada las Hoscas, que se halla justipreciada en 190 libras 16 sueldos, que se vende para pago de costas de la causa criminal que se le formó sobre hurto de cerdos, y linda citada casa por una parte con casas y corral de Bernardo Garau, por 2 partes con tierra del horno Jaime Mesquida y por otra con dicha calle de las Hoscas; que se saca á pública subasta por término de 20 dias, acuda en los estrados del Juzgado el dia 25 del actual á las 10 de la mañana hora señalada para el remate: que se le admitirá la que hiciere siendo arreglada á derecho. Manacor 3 de junio de 1863.—V.º B.º.—Francisco García Franco.—Por M. D. S. S.—Juan Llobera.

Núm. 3814.

D. Facundo Cortadellas Juez de primera instancia del partido de Mahon.

Hago saber: Que debiendo proveerse la plaza de procurador de este Juzgado va-

cante por fallecimiento del que la desempeñaba D. Pedro Vinent y Orfila, he señalado el término de 15 dias á contar desde la publicacion del presente en el Boletín oficial de la provincia para que los aspirantes puedan presentar sus solicitudes documentadas en la secretaria de este Juzgado. Dado en Mahon á 26 de mayo de 1863.—Facundo Cortadellas.—P. S. M.—Juan Pons, escribano.

Núm. 3815.

JUZGADO MILITAR DE MARINA de la provincia de Mallorca.

Por este tercer y último pregon y edicto se cita, llama y emplaza á D. Miguel Oliver y Moll, piloto de esta matrícula, contra quien se está sustanciando una causa sobre quiebra fraudulenta para que dentro el término de 15 dias siguientes al de la publicacion del presente comparezca ante este Juzgado al objeto de recibirle declaracion en forma de inquirir y defenderse despues de la culpa que le resulta. Si así lo hiciere se le oirá en justicia y de lo contrario se proseguirá la causa en su ausencia y rebeldía, entendiéndose los traslados y notificaciones en los estrados del Juzgado. Palma 3 de junio de 1863.—Ciríaco Muller.—Francisco Pou.—Joaquin Pujol y Muntaner.

Núm. 3816.

INTENDENCIA MILITAR de las islas Baleares.

Direccion general de Administracion militar.—Debiendo procederse á contratar la adquisicion de 100.000 metros de tela para sábanas del servicio de utensilios y 20.000 para cabezales, se convoca por el presente á pública subasta, con sugesion á las condiciones del pliego inserto á continuacion y á las reglas y formalidades siguientes:

1.º En la primera media hora despues de constituido el tribunal de subasta se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados.

2.º Los que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta.

Madrid 26 de mayo de 1863.—El Intendente secretario, Joaquin Galvez.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la adquisicion de 100.000 metros de tela para la construccion de sábanas y de 20.000 para la de cabezales con destino al servicio de utensilios.

1.º La subasta será simultánea en la Direccion general de Administracion militar y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Galicia, Castilla la Vieja y Granada, y se celebrará en el dia y hora que fijen los anuncios que oportunamente se publicarán, observándose en dicho acto el órden que establece la instruccion aprobada por S. M. en 3 de junio de 1852 para la celebracion de subastas ordinarias y extraordinarias del ramo de guerra.

2.º Las telas han de ser en todo iguales á las muestras que estarán de manifiesto en las espresadas dependencias, que son

las aprobadas por Real orden: la sellada con lacre por la Direccion general de Administracion militar y señalado con el número 1.º, es la correspondiente á los 100.000 metros para la construccion de sábanas, y la de igual sello, señalada con el núm. 2.º á la de los 20.000 metros con destino á la de cabezales. El ancho de la tela para sábanas ha de ser de 67 centímetros, y el centímetro cuadrado ha de contener 15 hilos en la trama y 14 en el urdimbre. El ancho de la destinada para cabezales ha de ser de 86 centímetros con 16 hilos en la trama y 14 en el urdimbre del centímetro cuadrado.

3.ª La entrega de las telas ha de verificarse en Madrid del total de la de sábanas y por mitad de la de cabezales en el mismo punto y Zaragoza á los cuatro meses de comunicarse al rematante la aprobacion superior. Si al contratista conviniere anticipar las entregas, podrá verificarlo, siempre que sean de alguna consideracion, sin que por entregas anticipadas pueda alegar motivos para retrasar las demas fuera del término marcado.

4.ª Se fija como límite para el metro de la tela con destino á la construccion de sábanas de 5 rs. y para el metro de la correspondientes á cabezales el de 4 rs. 5 céntimos. Las proposiciones que escudieren de estos precios no serán admitidas.

5.ª Para ser admitido como licitador en la subasta es circunstancia indispensable que la proposicion esté arreglada al adjunto modelo, y que la acompañe un documento que justifique haberse hecho el depósito en la Caja general, ó en cualquiera de las tesorerías de Hacienda pública, del 10 por 100 del valor de los metros de tela á que se contraiga la proposicion, cuyo depósito se hará en metálico ó en papel de la Deuda del Estado, consolidada ó diferida del 3 por 100 ó en acciones de carreteras y ferro-carriles admisibles al precio de cotizacion, segun el decreto de 8 de octubre de 1855, por su valor nominal. El depósito no será devuelto hasta la terminacion del contrato.

6.ª Se admiten proposiciones por el total de metros de tela ántes referidos, ó por el que convenga al proponente, siempre que no baje de 10.000 metros de los que se designa con destino á sábanas y de 5.000 metros de la correspondiente á cabezales. En igualdad de precios será preferida la proposicion que á mayor número de metros se estiende, quedando establecido que la admision de proposiciones comenzará por la mas beneficiosa, y siguiendo siempre de menor á mayor en cuanto á precios. Si de la última proposicion admitida resultare sobrante despues de cubierta la cantidad de telas, el proponente quedará tan solo obligado á entregar la que falte para completar el número fijado.

7.ª Las proposiciones han de ser en pliegos cerrados y deberán hallarse presentadas media hora ántes de constituirse el tribunal de subasta, pues constituido que sea no podrán admitirse otras ni retirar las presentadas.

8.ª Si habiere entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí y se admitirá la que resulte mas beneficiosa; pero si los autores de las que sean iguales no entrasen en contienda ni mejorasen la suya, se decidirá por la suerte.

9.ª Cuando la proposicion mas ventajosa obtenida en los distritos fuese igual á la admitida por el tribunal de subasta en la Direccion general, se verificará nueva subasta en ella el dia y hora que se anunciará con la debida anticipacion y solo tomarán parte los autores de las proposicio-

nes aceptadas, procediéndose á la adjudicacion del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa, conforme á lo establecido en la regla 8.ª

10. El reconocimiento y admision de las telas que se contratan se somete al voto de las juntas de Administracion militar de los distritos designados para las entregas, en las cuales habrá las muestras tipos para la comprobacion necesaria. Si alguna junta declarase inadmisibles por no considerarlas iguales al tipo, las telas que presente el contratista, se someterá á la resolucion de la Direccion general de administracion militar; y si dicho centro directivo, de acuerdo con la Intervencion general, confirmase la opinion de la junta, el contratista no tendrá derecho al reconocimiento pericial, si bien podrá acudir al Gobierno de S. M.

11. Será permitido al rematante ceder á otro la contrata, pero quedando responsable á su cumplimiento, á no ser que el que le sustituya otorgue por su parte la correspondiente escritura con la garantía del depósito á su nombre y por la cantidad ó cantidades que quedan espresadas, previa la aprobacion del traspaso por el Escmo. Sr. Director general de Administracion militar, pues entónces el rematante quedará exento de toda responsabilidad.

12. El pago de las telas se realizará en Madrid ó en otra capital ó capitales de distrito que el contratista designare al terminar la total entrega ó cada una de las partidas en que puede dividirla, cuyo pago se efectuará con presencia de la certificacion que ha de expedirse por el Comisario de Guerra Inspector de utensilios del distrito respectivo que acredite su cabal y buena entrega.

13. Si el contratista faltase al cumplimiento de lo pactado, demorase la entrega en los plazos prefijados, ó la tela ó telas que presentase no fuesen de recibo á juicio de la Junta de reconocimiento y demas aclaraciones que se citan en la condicion 10, la administracion militar ejercerá su accion gubernativa sobre el depósito; y sacándose á nueva subasta el servicio, se invertirá dicho depósito en el pago de la diferencia del impoete entre una y otra contrata: si hubiese sobrante, quedará á beneficio del Estado; y si faltasen se procederá contra los bienes del rematante en los términos y con arreglo á lo que se halla consignado en las reglas 15, 19 y 20 da la citada Real instruccion de 3 de junio de 1852 sobre subastas ordinarias y extraordinarias del ramo de guerra.

14. Serán de cuenta del rematante todos los gastos hasta dejar en los almacenes de las capitales de los distritos que se le señalan las telas que corresponda entregar en cada una, y será asimismo de su cuenta el pago de toda clase de derechos y de la contribucion establecida ó que se estableciere para los que contratan con el Estado.

15. Igualmente será de cuenta del contratista el pago de costas de subasta y escritura.

16. Por último, el remate no tendrá efecto hasta tanto que rcaiga la Real aprobacion.

[Madrid 21 de mayo de 1863.—Manuel de Moradillo.—Es copia.—El Intendente secretario, Joaquin Galvez.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de enterao de las condiciones establecidas para contratar 100.000 metros de tela para la construccion de sábanas y 20.000 para la de cabezales con destino al servicio de utensilios, é impuesto de las reglas consig-

nadas para la celebracion de la subasta en el número tantos de la Gaceta del... de... y demas circunstancias prevenidas para tomar parte en la misma, con sujecion á los tipos á que ha de arreglarse, se comprometo á cumplir dichas condiciones y á entregar..... metros de tela para sábanas á..... rs. cada uno, y..... para cabezales á..... rs. cada uno.

Y para que sea válida esta proposicion se acompaña el documento que acredita haberse hecho el depósito correspondiente.

(Fecha y firma del licitador.)

Es copia; siendo de advertir que la espresada subasta simultánea tendrá lugar á la una de la tarde del dia 27 de junio actual.—Artalejo.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

Accediendo á las reiteradas instancias de D. José Osorio y Silva, Duque de Sesto, hechas á causa de la imposibilidad en que se halla por el estado de su salud de continuar desempeñando los dos cargos de alcalde-corregidor de Madrid y gobernador de la provincia.

Vengo en admitirle la dimision que ha presentado de este último destino, quedando muy satisfecha del celo, acierto y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Aranjuez á treinta de mayo de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del consejo de ministros, marques de Miraflores.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. José Maria Ezpeleta, conde de Ezpeleta,

Vengo en nombrarle gobernador de la provincia de Madrid.

Dado en Aranjuez á treinta de mayo de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del consejo de ministros, marques de Miraflores.

MINISTERIO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Queriendo dar una prueba de mi Real aprecio á D. José Osorio y Silva, Duque de Sesto,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III.

Dado en Aranjuez á treinta de mayo de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Marques de Miraflores.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la seccion de Estado y Gracia y Justicia del consejo de Estado el espediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Laviana para procesar á Mauricio de la Torre, guardia municipal del Ayuntamien-

to de Langreo, ha consultado lo siguiente:

«Esta seccion ha examinado el espediente en que el gobernador de la provincia de Oviedo á negado al juez de Laviana la autorizacion que solicitó para procesar á Mauricio de la Torre, guardia municipal del ayuntamiento de Langreo.

Resulta:

Que en la noche de 7 de diciembre último salió el referido municipal de dicha villa á Lantana con objeto de recorrer las tabernas del tránsito para evitar que estuviesen abiertas á deshora y se jugasen juegos prohibidos, haciendo cerrar en el último punto la de Antonio García por estar varios vecinos de Lusaces jugando al monte; advirtiéndoles al mismo tiempo que daría parte al Alcalde.

Que á la vuelta, al pasar por Ceposa, le llamó la atencion un grave altercado promovido por tres vecinos de Ciaño y les amonestó para que se retirasen y cesasen de promover escándalo, á lo que se resistió uno de ellos, llamado Fernandez Canga, el que insultando á Torre, trató de desarmarle sin poderlo conseguir, marchándose al poco rato seguido del municipal:

Que al llegar á la puerta de la casa de Canga, fué acometido por este y los jugadores de taberna que mandó cerrar, viéndose obligado á repeler la fuerza con la fuerza, porque armados de palos le dieron varios garrotazos, derribándole al suelo y causándole dos heridas de alguna gravedad en la cabeza, resultando tambien herido Canga, aunque levemente.

Que de las diligencias practicadas por el Juzgado, aparecen comprobados los hechos espuestos, segun declaracion de varios testigos presenciales:

Que en vista de esto, y de conformidad con el parecer del promotor fiscal fiscal, el Juez de primera instancia pidió autorizacion para procesar á Torre por la herida causada á Canga:

Que el Gobernador, despues de haber oido al interesado, la negó fundándose con el Consejo en que Torre se vió en la necesidad de defender su autoridad y persona.

Vistos los párrafos cuarto y undécimo del art. 8.º del Código penal, que exime de responsabilidad criminal al que obra en defensa propia ó en el cumplimiento de un deber ó en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio ó cargo:

Considerando que en el caso de que se trata no tenia Torre otro medio de defender su autoridad y persona sino el usar de la fuerza, puesto que la agresion habia partido de Canga y consortes, y que por lo tanto no hay méritos para calificar de abuso el proceder de Torre;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.»

Y habiéndose dignado la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de mayo de 1863.—Vaamonde.—Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

(Gaceta del 31 de mayo)

A fin de que no pueda exigir á V. S. ni á los Alcaldes de la provincia de su mando la responsabilidad en que pudieran incurrir en vista de lo resuelto en la Real orden circular de 24 de abril próximo pasado, comunicada por el Ministro de Gracia y Justicia á los Regentes de las Audiencias, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer se recuerde á V. S. el exacto cumplimiento del Real decreto de 14 de diciembre de 1855 y de la Real orden circular de 15 de junio de 1861, cuidando V. S. muy especialmente de instruir, en los casos que impidiesen el ingreso del reo sentenciado en el establecimiento penal en que deba cumplir su condena, el oportuno expediente que acredite esta imposibilidad; remitiendo copias al Tribunal que hubiese dictado la sentencia y al Director general de Establecimientos penales; en la inteligencia de que la única causa que puede dilatar la observancia de lo prevenido en las citadas disposiciones es la de enfermedad grave que ponga en peligro la vida del penado cuya traslación haya de verificarse; y que nunca pueda este residir, caso de hallarse enfermo, en otro lugar que en la enfermería de la cárcel; ó si no la hubiese, en el hospital mas próximo, debidamente custodiado.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de mayo de 1863.—Vaamonde.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta del 29 de mayo.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Estudios superiores y profesionales.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que la cátedra de Anatomía general y descriptiva, vacante en la escuela de Veterinaria de esta corte, se provea por concurso entre los Catedráticos numerarios de las escuelas de provincia, con arreglo á lo establecido en el reglamento de dicha enseñanza.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Aranjuez 27 de mayo de 1863.—Moreno Lopez.—Sr. Director general de Instrucción pública.

DIRECCION GENERAL

DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Estudios superiores y profesionales.

Vacante en la Escuela profesional de Veterinaria de esta corte la cátedra de Anatomía general y descriptiva, se proveerá por concurso entre los Catedráticos de la misma asignatura de las escuelas de dicha enseñanza en las provincias.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Dirección general en el término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañando la hoja de servicios, autorizada por el Rector de la Universidad.

Madrid 28 de mayo de 1863.—El Director general de Instrucción pública, Pedro Sabau.

(Gaceta del 31 de mayo.)

Aguas.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado del expediente promovido por D. Fulgencio Jaen y Martinez, al tenor de lo prescrito en la Real orden de 14 de mayo de 1846, y conformándose con lo propuesto por esa Dirección y por la Sección cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á dicho interesado para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, restablezca un antiguo cauce derivado del rio Quipar, con objeto de aprovechar las aguas del mismo en el riego de 13 fanegas y media de terreno que posee en el término de Calasparra, provincia de Murcia, debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.^a Se ejecutarán las obras con arreglo al proyecto presentado, y bajo la vigilancia del ingeniero jefe de la provincia.

2.^a En los meses de junio, julio y agosto; el concesionario solo podrá aprovechar las aguas turbias del rio, y en lo restante del año así estas como las claras.

3.^a No podrán aplicarse las aguas á otros usos que el especial para que se conceden.

4.^a Se entenderá caducada esta autorización si en el término de un año no se hubiese dado principio á las obras.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Aranjuez 29 de mayo de 1863.—Moreno Lopez, Sr. director general de obras públicas.

(Gaceta del 6 de junio.)

SUPREMO tribunal de justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 19 de mayo de 1863, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de las Vistillas de esta capital y en la Sala primera de la Real Audiencia de la misma por los síndicos de la testamentaria concursada de D. Clemente Rojas con D. Manuel Rojas sobre nulidad de una participacion:

Resultando que entablada demanda por la sindicatura de la testamentaria concursada de D. Clemente Rojas en 30 de junio de 1858 para que se declarase de ningún valor ni efecto la particion ejecutada en 10 de febrero de 1850 por el citado D. Clemente y su hijo D. Manuel Rojas, fué este absuelto de la demanda por sentencia del Juez de primera instancia de 30 de noviembre de 1859, y que admitida la apelacion que los síndicos interpusieron, se emplazó á los Procuradores para ante la Audiencia en 17 de diciembre por término de 20 dias:

Resultando que remitidos en 31 del mismo mes y pasados al repartimiento, con fecha 12 de enero siguiente, último dia del término del emplazamiento, se halla una nota que dice: «Secretario Moscoso,» y que este certificó en el 13 que en aquella fecha se habian entregado los autos en su Escribanía:

Resultando que en el mismo dia 13 se personó en los autos el Procurador de don Manuel de Rojas acusando la rebeldía á los síndicos y pidiendo se declarase desierta la apelacion, pretension que

estimó la Sala primera de la Audiencia de esta corte en providencia de la misma fecha:

Resultando que á las cinco de la tarde del repetido dia 13 el Procurador de los síndicos presentó en casa del Escribano de Cámara un escrito con fecha del 10, personándose en los autos, y que en el siguiente 14, presentó otro en que, dándose por enterado de la desercion acordada, espuso que hecho el repartimiento de los autos el dia 12 á última hora, hasta el 13 no le habia sido posible saber la Escribanía á que se habian repartido, y que en aquel mismo dia habia presentado el escrito mostrándose parte, no habiéndolo podido hacer antes en ninguna Escribanía, porque las estaba prohibido admitirlos sin antecedentes á que referirse:

Resultando que mandado que el repartidor informase, lo hizo manifestando que el repartimiento de los autos, segun resultaba de los libros, habia tenido lugar en 7 de enero; y como desde dicho dia no se habia presentado ninguno de los interesados á preguntar hasta el 12, que lo hizo uno, despues de pasada la hora de audiencia, no constaba el pase á la Escribanía de Cámara hasta dicho dia y la entrega en ella hasta el 13 á primera hora:

Resultando que el Procurador de los síndicos presentó escrito manifestando que el dia 7 de enero habia estado acompañado de su dependiente en la oficina del repartimiento; y preguntando por el pleito de Rojas, se le contestó que estaba pendiente de antecedentes que habia que consultar, contestacion que se le habia repetido posteriormente:

Resultando que comunicadas las diligencias á las partes, y negado el recibimiento á prueba que solicitaron los síndicos, la Sala, por providencia de 29 de marzo de 1860, dejó sin efecto la de 13 de enero y mandó pasaran los autos al Relator para formar apuntamiento:

Resultando que admitida la súplica que don Manuel de Rojas interpuso para ante la misma Sala, sustanciada que fué, se dictó providencia en 9 de octubre de 1861 por la que se suplicó y enmendó la de 29 de marzo de 1860 y se declaró desierta la apelacion interpuesta por la sindicatura de la testamentaria concursada de D. Clemente Rojas de la sentencia dictada por el Juez de primera instancia, á quien se mandaron devolver los autos á los efectos consiguientes:

Resultando que los síndicos interpusieron recurso de casacion, citando como infringido el art. 839 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Ventura de Colsa y Pando:

Considerando que la disposicion del artículo 839 de la ley de Enjuiciamiento civil, relativa á que si ni el apelante ni el apelado comparecen en la Audiencia á mejorar la apelacion el uno ó el otro á sostener la sentencia, ó á pedir que se declare desierta en su caso, en cualquier tiempo en que se presente el apelante continuará la sustanciacion de la instancia, no puede tener aplicacion en este pleito, puesto que es un hecho reconocido por el mismo recurrente que cuando se presentó á mejorar la apelacion habia ya trascurrido el término del emplazamiento y acusado la rebeldía el apelado:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por los síndicos de la testamentaria concursada de D. Cle-

mente Rojas, á quienes condenamos en las costas, y lo acordado, devolviéndose los autos á la Real Audiencia de esta corte con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Ventura de Colsa y Pando, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 19 de mayo de 1863.—Juan de Dios Rubio.

(Gaceta de 23 de mayo.)

FINCAS RÚSTICAS Y URBANAS.

Se compran cuantas se vendan en toda España. Dirigirse á D. Gerónimo G. de Sierra, calle de Preciados — 57 — Madrid, quien ademas proporciona compradores, vendedores y renteros segun las instrucciones que se le den.

ARANCELES JUDICIALES

de los Secretarios de los Juzgados de paz, Secretarios de Ayuntamiento, hombres buenos y fieles de fechos de los pueblos, alguaciles y porteros y peritos, conforme á las modificaciones hechas por el Real decreto de 28 de abril de 1860.

Por el Director del *Centinela de los Secretarios*, D. Manuel Cándido Reinoso. Forma un cuaderno en folio muy útil y se halla de venta en la librería de esta imprenta.

GUIA FACIL, SENCILLA Y COMPLETA

DE LA CONTRIBUCION DE CONSUMOS,

dedicada á los Alcaldes, Ayuntamientos y Secretarios, por

EUSEBIO FREIXA,

autor de otras guías de Administracion municipal, 2.^a edicion que contiene:

Formularios de sesiones, de oficios, de pliegos de condiciones y remates, de anuncios, de repartos, de libretas cobratorias, de papeletas para los contribuyentes, de instancias pidiendo depósitos, de desahucios, etc. y finalmente:

Todo el Real decreto de 15 de diciembre de 1856, las tarifas números 1.^o, 2.^o, 3.^o y 4.^o, la instrucion para la Administracion y recaudacion en todos los pueblos del reino de la contribucion de consumos, y las Reales órdenes que se han publicado posteriormente, hasta el 28 de febrero de este año. Se halla de venta en la librería de esta imprenta.

PALMA.

IMPRENTA DE D. FELIPE GUASP,

IMPRESOR REAL.